

REF: Objeciones al actual proyecto por el H. Senado sobre normas para la fijación de precios y pre estudio sobre un posible reglamento a dicho proyecto ley.-

SANTIAGO, 3 JUN 1954

INFORME N°: 647.-

A.-Objeciones al actual proyecto aprobado por el H. Senado.-

- M. Inf. Económico
3/6/54*
- 1°.- El artículo 2° debe ser eliminado y mantener el artículo del proyecto del Ejecutivo, es decir, que el encasillamiento de los artículos en los diferentes grupos de control de precios deberá hacerlo el Ministerio de Economía y no una comisión mixta.
 - 2°.- El Artículo 3° debe ser modificado eliminando de él la frase " e informe de la comisión establecida en el art. 2°".
 - 3°.- A juicio del suscrito la definición de costo total de producción agrícola, que figura en el art. 7° aprobado por el H. Senado no puede estimarse como tal, sino que es la definición del precio total, pues incluye el interés o renta del capital de explotación y del valor de la tierra (por igual razón en el proyecto de reglamento que a continuación se expone, no se han reglamentado los conceptos que se contienen en tal definición.)

B.- Pre-estudio sobre un posible reglamento a la ley de normas de fijación de precios.-

Este ante-proyecto de Reglamento consta de cinco títulos, que son los siguientes:

- Título 1°.- De la clasificación de artículos de primera necesidad de uso o consumo habitual en grupos de control de precios.-
- Título 2°.- De las obligaciones que deben cumplir los fabricantes de artículos sometidos a control de precios.-
- Título 3°.- De las modalidades relativas a la fijación de los precios.-
- Título 4°.- De los costos, precios y márgenes de rentabilidad.-
- Título 5°.- De las Juntas de Normalización.

A continuación se inserta el proyecto de Reglamento al proyecto de ley que establece normas para la fijación de precios.-

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA FIJACION
DE PRECIOS.-

Título 1°.-

De la clasificación de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual en grupos de control de precios.-

Art. 1°.- Los artículos declarados o que se declaren de primera necesidad se clasificarán en tres grupos; a) de control integral b) de control parcial y c) sin control o libres.

Art. 2°.- Los artículos a que se refiere la disposición anterior serán encasillados en los diferentes grupos por Resolución del Ministerio de Economía, atendiendo a las siguientes normas a) se entenderá por artículos de control integral, todos aquellos que tienen influencia determinante en el costo de la vida, sean nacionales o importados, considerándose como tales aquellos que sirven de base al cálculo del índice respectivo, elaborado por el Servicio Nacional de Estadística; b) se entenderán por artículos de control parcial, todos aquellos que sirven de materia prima en la elaboración de los artículos de control integral o constituyen elementos fundamentales en el costo de dichos artículos y c) se entenderán por artículos en libertad de precios, todos aquellos que no sean declarados de control integral o parcial.

Título II.-

De las obligaciones que deben cumplir los fabricantes de artículos sometidos a control de precios.-

Art. 3°.- Los productores de artículos de control integral de precios deberán presentar trimestralmente a la Oficina de Partes del Ministerio de Economía los antecedentes estadísticos y contables que a continuación se indican:

1°.- PRODUCCION.-

a) de artículos sometidos a control integral (cantidad y calidad)

- b) de artículos sometidos a control parcial (cantidad y calidad)
- c) de artículos libres (cantidad y calidad)
- d) cantidades de productos en proceso de elaboración a la fecha del estudio
- e) producción de sub-productos

2°.- STOCKS.-(cantidades físicas y valor unitario y total)

- a) de materias primas básicas
- b) de productos elaborados de control integral, parcial y libre
- c) de sub-productos
- d) de combustibles

3°.- VENTAS.- (cantidad física y valor unitario y total)

- a) de artículos de control integral
- b) de artículos de control parcial
- c) de artículos libres
- d) de sub-productos

4°.- COSTOS.- PATRIMONIO UC

- a) Total del consumo en valores y cantidades de materias primas directas.-
- b) Total de consumo en valores y cantidades de materias primas indirectas
- c) Gastos de mano de obra directa
- d) Gastos de mano de obra indirecta
- e) Energía eléctrica consumida, (valores y cantidades), separada la producción propia de la comprada.
- f) Consumo de petróleo combustible (valores y cantidades)
- g) Consumo de carbón y carboncillo (valores y cantidades)
- h) Gastos de reparación y mantención del equipo industrial
- i) Amortización aceptada por la Dirección General de Impuestos Internos (valores estimados)
- j) Repuestos y reconstrucción de maquinarias
- k) Gastos de Administración, indicando en forma separada los sueldos, útiles de escritorio y gastos especiales.
- l) Impuestos de timbres y estampillas
- m) Impuesto a los bienes raíces, (contribuciones) parte real proporcional.

n) Patentes

o) Impuesto a la renta, clasificando por categoría, adicional (cantidades estimadas)

p) Impuesto a los beneficios excesivos

q) Impuesto de revalorización

5°.-DATOS CONTABLES.-

a) Balance

b) Saldos de las cuentas de resultado con explicación o análisis del saldo

Los datos correspondientes al primer trimestre del año, deberán presentarse a más tardar antes del 30 de Abril del año correspondiente. Los datos relativos al segundo trimestre, deberán ser presentados antes del 31 de Julio; los del tercer trimestre, antes del 31 de Octubre y los del cuarto trimestre, antes del 31 del Enero del año siguiente. Después de las fechas indicadas, la Oficina de Partes del Ministerio no recibirá antecedente alguno de los interesados.

Art. 4°.- Las industrias productoras de artículos de control parcial presentarán los mismos antecedentes exigidos a las industrias de control integral, pero estos antecedentes corresponderán a un período de un año y deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que deben presentar el Balance a la Dirección General de Impuestos Internos.-

Art. 5°.- Los antecedentes que se mencionan en el art. 3° deben ser presentados al Ministerio de Economía por todos los fabricantes de artículos sometidos a control integral o parcial, aun cuando no hubieren solicitado fijación de precios o un reajuste de ellos.-

Título III.-

De las modalidades relativas a la fijación de precios.-

Art. 6°.- Los industriales productores de artículos de control integral o parcial que deseen modificar precios a sus artículos o soliciten su fijación, deberán presentar en la Oficina de Partes del Ministerio de Economía una solicitud en triplicado dirigida al Director de Comercio Interno, la cual deberá contener los siguientes antecedentes como mínimo:

- 1°.- Nombre o razón social del fabricante
- 2°.- Dirección postal, telegráfica y teléfono
- 3°.- Denominación del o los artículos respecto de los cuales se solicita modificación o fijación de los precios. Acompañar si es que existiere, lista de precios debidamente protocolizada.-
- 4°.- Fecha y número de la última presentación trimestral o anual de antecedentes de producción, stocks ventas y costos. Con indicación de la fecha en que el Ministerio de Economía la recibió en su Oficina de Partes
- 6°.- Muestra en tres ejemplares del o los artículos.
- 7°.- Copia del último balance presentado a la Dirección General de Impuestos Internos.
- 8°.- Copia de la última acta de avenimiento o acuerdo de jornales con sus obreros.
- 9°.- Razones y fundamentos que sirvan de base a la solicitud de fijación o modificación de precios.

El interesado deberá exigir de la oficina de Partes del Ministerio de Economía un ejemplar de la solicitud con el correspondiente timbre y fecha de recibo. La oficina de Partes remitirá el mismo día al Dep. de C. Interno la solicitud para que se efectúe el estudio de costos, correspondiente.

Art. 7°.- Para la fijación o modificación de precios de artículos de control integral, evacuado el informe respectivo, deberá dictarse, dentro del plazo de 45 días contados desde la recepción de la solicitud, la Resolución que fije o modifique los precios y se enviará copia de ella a los interesados. Las fijaciones de precios correspondientes regirán desde la fecha en que se publique la Resolución en el Diario Oficial.

Art. 8°.- Las autorizaciones de precios de artículos de control parcial, serán concedidas por el Director de Comercio Interno, y dadas a conocer a los interesados por carta certificada, firmada por el Subsecretario de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía, antes del término de quince días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

Cuando las autorizaciones se refieran a listas protocolizadas de precios la carta deberá contener el porcentaje de variación sobre los precios de dicha lista.

Art. 9°.- Si el Ministro de Economía se pronunciare negativamente a lo solicitado por el productor, deberá dárselo a conocer por carta certificada, en la cual debe transcribirse un extracto del informe del Dep. de Comercio Interno en el que se haya fundado el pronunciamiento negativo.

Servirá también como base a este pronunciamiento, el hecho de que el interesado no haya cumplido con la obligación que le impone la ley de presentar trimestralmente al Ministerio de Economía, antecedentes de producción de stocks, ventas y costos.-

Art. 10°.- Si transcurridos 45 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de fijación de precios o modificación de ellos en el caso de los artículos de control integral o después de quince días, contados desde esta misma fecha, tratándose de artículos de control parcial, el Ministerio de Economía no se haya pronunciado sobre la solicitud y los interesados hubieren cumplido con la obligación de presentar estados de producción, stocks, ventas y costos en conformidad con la ley y lo que dispone el presente Reglamento, podrán ellos reajustar los precios al nivel solicitado.

Título IV.-

De los costos, precios y márgenes de rentabilidad.-

Art. 11°.- Se entenderá por costo total de fabricación el valor resultante de la integración de los siguientes factores que intervienen directa o indirectamente en la producción: materias primas, mano de obra, energía y combustible, manteniendo amortización y desgaste del equipo industrial, de acuerdo con las pautas que rigen para el pago de impuesto a la renta, gastos generales de administración e impuestos a la renta, gastos

generales de administración e impuestos que intervienen directa o indirectamente en la producción.-

Art. 12° No se podrá imputar al costo total de fabricación, por no formar parte de él, los siguientes gastos:

a) Participación de utilidades legales y voluntarias otorgadas a los obreros, empleados, socios y directores. Las gratificaciones que no se calculen en función de las utilidades y que sean pactadas en contratos de trabajo se considerarán costo. b) Gastos que aparezcan contabilizados como mantenimiento del equipo industrial y que por su magnitud y especie deberán pasar a incrementar el activo inmovilizado de la empresa, como por ejemplo, construcción y reconstrucción de maquinarias muebles o instalaciones.-c) Amortizaciones y desgastes del equipo industrial superiores, en cuanto a porcentaje se refiere, a las que haya aceptado en el ejercicio anterior la Dirección General de Impuestos Internos para los efectos de aplicar el impuesto de tercera categoría. d) Los valores que la empresa haya pagado por concepto de patentes de invención y gastos de organización de la empresa, los cuales deberán ser amortizados en el plazo mínimo de cinco años. e) Donaciones f) Gastos de representación g) gastos de propaganda y publicidad imputados a la fabricación de artículos de control integral por empresas que revistan el carácter de monopolio. h) Impuesto a la renta de tercera categoría, impuestos adicionales a la renta e impuestos a los beneficios excesivos. Estos impuestos no constituyen costos porque no intervienen directa o indirectamente en el proceso de elaboración, por cuanto ellos se devengan solamente cuando existen utilidades.

Art. 13°.- Deberá deducirse del costo total de fabricación los siguientes valores a) Ventas de residuos en materias primas y sub-productos de elaboración b) venta de saldo de energía de producción propia c) ventas de productos semi-elaborados.-

Art. 14°.- Se entenderá por costo unitario el que resulte de dividir el costo total de un ejercicio, previo descuento del costo de los costos de los artículos en proceso, por el número de unidades producidas en el mismo ejercicio.

Art. 15°.- Se entenderá por precio al por mayor de los productos industriales o agrícolas el que resulte de agregar el costo total de fabricación o de producción agrícola los gastos de distribución y márgenes de utilidad determinados en el presente Reglamento.-

Art. 16°.- Por concepto de gastos de distribución solamente podrá considerarse como máximo, una suma equivalente a un 3% sobre el precio al por mayor para los artículos de control integral y un 6% sobre el mismo precio para los artículos de control parcial. El Ministerio de Economía podrá rebajar estos porcentajes cuando previo estudio de los costos de distribución demuestre que un porcentaje inferior al máximo es suficiente para financiar dichos gastos.-

Art. 17°.- Los márgenes de utilidad de los productos industriales o agrícolas se determinarán de acuerdo con un porcentaje anual sobre el capital propio destinado a la producción. El monto del capital propio empleado en fines productivos durante un ejercicio anual será calculado en la forma que establecen las leyes tributarias pertinentes, de conformidad con las normas que sobre el particular sean aplicadas por la Dirección General de Impuestos Internos

Art. 18°.- El margen de rentabilidad sobre el capital propio será como como máximo el 12% anual. Una vez determinada la suma que corresponde a dicho margen se dividirá por el número de unidades producidas en el ejercicio y este resultado agregado al costo unitario de producción y gastos de distribución determinará al precio al por mayor.

Art. 19°.- El Ministerio de Economía podrá disminuir el porcentaje de rentabilidad sobre capital propio a aquellos industriales o productores agrícolas que actúan en régimen de monopolios

Art. 20°.- Se entenderá por precio al detalle o al público el que resulte de agregar al precio al por mayor los gastos generales y los márgenes de utilidad que se determinan en el presente Reglamento para el comerciante minorista.

Art. 21°.- El comerciante o distribuidor minorista podrá aumentar el precio al por mayor en un porcentaje que anualmente determinará el Ministerio de Economía, de acuerdo con estudios fundados y en relación con la velocidad de ventas, para los efectos de cubrir los gastos generales.

El comercio minorista podrá recargar además sobre el precio al por mayor al 6% para los artículos de control integral y el 12% para los de control parcial por concepto de utilidades

Art. 22°.- Los precios de importación resultarán de aplicar a los costos de importación, por concepto de utilidades, un recargo, equivalente al 3% tratándose de artículos de control parcial.-

Art. 23°.- ~~Las drogas, productos y especialidades farmacéuticas, y alimentos para niños, nacionales e importados, quedarán comprendidos en el grupo de artículos de control integral de precios. Los accesorios de la medicina serán considerados dentro del grupo de control parcial. Los artículos de perfumería y tocador quedarán libres de control de precios.~~

Título V.-

De las Juntas de Normalización.- Su reglamentación queda pendiente.-

Es cuanto puedo informar a Ud.

Fdo. DIEGO MALLONADO VELASCO.-

Ing. Comercial.

